



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000780-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00656-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **KATTYANA CHAPARRO GARÍA**
Entidad : **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00656-2021-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2021¹, interpuesto por **KATTYANA CHAPARRO GARÍA**² contra la respuesta contenida en la Carta N° 000500-2021/SGEN/OAD/RENIEC de fecha 23 de marzo de 2021, a través de la cual el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**³ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 10 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1. Reporte del estado de saldo deudor pendiente de pago a mi persona dispuesto por el juzgado laboral en el Exp N° 24523-2011-0-1801-JR-LA-09, indemnización por Despido Arbitrario y otros. El reporte deberá contener las sumas que el Reniec está obligado a pagar y la fecha de requerimiento judicial, los pagos a cuenta y la fecha de pago en los últimos años, así como el monto del saldo deudor pendiente de pago.*
- 2. El o los documento(s) administrativo(s), cualquiera que sea su denominación, por el cual se decidió realizar el pago de la cuota correspondiente al año 2020 en el mes de diciembre 2020 y por un monto menor al año anterior.*
- 3. La fecha en la que el Comité encargado de la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada del Reniec, o el que haga sus veces, se convocará, reunirá y decidirá el listado y montos de pago de deudas judiciales en el presente año 2021.*

¹ Cabe señalar que, el 29 de marzo de 2021, la entidad elevó el referido recurso mediante Oficio N° 000012-2021/SGEN/OAD/RENIEC.

² En adelante, la recurrente.

³ En adelante, la entidad.

ejecutando coordinaciones con el Ministerio de Economía y Finanzas para las acciones correspondientes en el presente año fiscal.

En ese sentido, el suscrito cumple con trasladar el INFORME-LIMA-000525-2021GPP_SGP_RENIEC, el MEMORANDO_MULTIPLE-LIMA-000169-2020-GPP y el MEMORANDO-LIMA-000508-2021-GAD_RENIEC; información proporcionada por la Gerencia de Administración y la Sub Gerencia de Presupuesto en atención a sus consultas formuladas”.

Cabe precisar que, mediante el documento anterior, adjuntan el Memorando N° 000508-2021/GAD/RENIEC de fecha 24 de marzo de 2021, en el que la entidad informa respecto a la priorización que se efectuó para pagar la deuda que contrajo la entidad por mandato judicial en favor de la recurrente, en los siguientes términos:

“(…)

Mediante Resolución N° 18 (Requerimiento) de fecha 09 de junio de 2017 el Órgano Jurisdiccional respectivo requiere a la Entidad para que en el término de ley cumpla con abonar la suma de S/ 360,039.12 soles, por los conceptos amparados en la sentencia, o en su defecto cumpla con considerar el adeudo laboral en el cronograma de programación y formulación del presupuesto del año correspondiente en atención a lo dispuesto por los artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 175-2002-EF; por lo que, la acreencia de los beneficios sociales se programó para el año fiscal 2019.

En atención a ello, se le abonó a la demandante en el 2019 la suma de S/ 72,007.82 soles y en el 2020 se le abono la suma de S/ 54,005.87 como pago a cuenta de los beneficios sociales y, se comunicó que con arreglo al numeral 70.5 del artículo 70° de la Ley N° 28411 el saldo será cancelado en los ejercicios subsiguientes.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que de acuerdo al párrafo a) del numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, el Comité permanente sesionara al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas y con el presupuesto que se asigne para el pago de las mismas.

Por último, de acuerdo al artículo 70° de la Ley N° 28411 el Comité permanente prioriza los pagos y según el presupuesto asignado cuenta con cinco (05) años para cancelar la deuda contraída con la demandante”.

Asimismo, se adjunta el MEMORANDO MULTIPLE-LIMA 000169-2020/GPP/RENIEC de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunica a los directivos de la entidad, respecto de los “TECHOS PRESUPUESTARIOS A NIVEL ORGANOS PARA EL AÑO FISCAL 2021”, en los siguientes términos:

“(…)

Es grato de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y en atención al documento de la referencia, alcanzar los “Techos Presupuestales para el Año Fiscal 2021”, asignados a sus representados, los mismos que han sido aprobados por la Alta Dirección y cuyo detalle se muestra en el Anexo 1: Distribución Presupuestal 2021 por Órgano, adjunto al presente documento.

Dicha asignación incluye el monto para el personal CAP, pensiones, CAS, mantenimiento de ORAS, Proyecto de Inversión Pública, así como los gastos de funcionamiento, gastos ineludibles de bienes y servicios, se ha incluido, además, los gastos para los encargos otorgados a las Jefaturas Regionales, Capacitación de Personal y el Plan de Estrategia Publicitaria, así como, gastos para el Proceso Electoral “Elecciones Generales 2021”, entre otros.

Es importante señalar, que inicialmente se podrá disponer únicamente del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA del Año Fiscal 2021, el cual fue aprobado mediante Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, alcanzando la suma de S/ 409 018 374,00, el cual servirá para realizar la programación inicial del Plan Operativo Institucional del año 2020.

De acuerdo a los términos señalados en el párrafo precedente, solo se está distribuyendo el PIA 2021, restando por financiar un presupuesto adicional; los cuales serían financiados con los Saldos de Balance 2020 y las incorporaciones de mayores ingresos públicos que se generen como consecuencia de la percepción de determinados ingresos no previstos o superiores a los contemplados en el presupuesto inicial, por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados, teniendo en cuenta que estos se sujetan a los límites máximos de incorporación determinados por el MEF (Artículo 50 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público).

Cabe indicar, que de no aprobarse el monto programado por el RENIEC, deberá de efectuarse una reducción de nuestros gastos básicamente los ineludibles durante la operatividad de la gestión presupuestaria del año 2021.

Es necesario precisar, que la distribución del PIA 2020, servirá de base para que los Órganos de la Entidad elaboren su cuadro de necesidades y Plan Anual de Contrataciones para el citado período; en ese sentido, deberán enviar copia de sus requerimientos de bienes y servicios debidamente sustentadas con sus especificaciones técnicas y/o términos de referencia, a fin de poder otorgar las habilitaciones presupuestarias que correspondan para el año 2021”.

Mediante la Resolución N° 000658-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

El 14 de abril de 2021, la recurrente presenta ante esta instancia, un escrito señalando que “(...) Ni en la respuesta dada el 26 de marzo de 2021 mediante Carta N° 000519-2021/SGEN/OAD/RENIEC, ni en su predecesora, la Carta N° 000500-2021-SGEN/OAD/RENIEC del 23 de marzo de 2021, la entidad ha atendido mis pedidos 1, 2, 3, 4 y 5. Y con relación al pedido 6, la entidad ha intentado una explicación que considero como insuficiente, sin que con esta explicación haya atendido mi pedido de información de acceso público.

⁴ Resolución de fecha 6 de abril de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps.reniec.gob.pe/MesaPartesVirtual/> el 9 de abril de 2021 a horas 18:43, recibiendo conformidad automática de recepción en la misma fecha y hora, asignándole la entidad, Número de Trámite 42847; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

El artículo 2 de la Ley N° 30137 que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales; el artículo 3 señala la obligación de tener reportes que la Oficina General de Administración del pliego, o la que haga sus veces, le remite al procurador público y también establece el deber de publicar trimestralmente en el portal institucional la relación de beneficiados con el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. La entidad, pese a tener deberes de transparencia con relación a estos pagos no ha cumplido con dar respuesta expresa a mis pedidos 1, 2, 3, 4 y 5, sea proporcionándome la información o sea denegándola en forma fundamentada, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Por otra parte, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exige de las entidades motivación expresa de los actos administrativos, por lo que solicitar documentos en los cuales se adoptó la decisión de pagar un monto menor al pagado en los años anteriores, debe ser la regla y, en caso, no exista motivación para el pago en monto menor, la respuesta debería ser una denegatoria, información que podría ser utilizada por la solicitante en defensa de sus derechos.

El artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público establece las reglas que debe seguir la entidad para el pago de sentencias judiciales y su relación con el PIA. En caso la entidad haya seguido las reglas, debería dar información de acceso público, y en caso no las haya seguido, debería fundamentar la denegatoria, lo cual no ocurre en la respuesta recibida.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, señala que el Sistema Nacional de Presupuesto Público, del cual forma parte la entidad, se rige por el principio de transparencia presupuestal, el que consiste en que el proceso presupuestario sigue los criterios de transparencia en la gestión presupuestal, brindando a la población acceso a los datos del presupuesto, conforme a la normatividad vigente. Es por este fundamento que la entidad debió atender los 6 pedidos de información pública de manera clara, precisa y con la calidad esperada por una administrada.

En síntesis, la entidad debe atender mis seis pedidos, lo que hasta la fecha no cumple, solicitando a la sala que declare fundado mi pedido de información de acceso público y disponga que la entidad la entregue en el más breve plazo posible”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 de la norma en mención señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

- **Respecto al requerimiento contenido en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre el particular la recurrente requiere a la entidad en los ítems 1 y 2 de la solicitud lo siguiente;

“(…)

1. *Reporte del estado de saldo deudor pendiente de pago a mi persona dispuesto por el juzgado laboral en el Exp N° 24523-2011-0-1801-JR-LA-09, indemnización por Despido Arbitrario y otros. El reporte deberá contener las sumas que el Reniec está obligado a pagar y la fecha de requerimiento judicial, los pagos a cuenta y la fecha de pago en los últimos años, así como el monto del saldo deudor pendiente de pago.*
2. *El o los documento(s) administrativo(s), cualquiera que sea su denominación, por el cual se decidió realizar el pago de la cuota correspondiente al año 2020 en el mes de diciembre 2020 y por un monto menor al año anterior. (...)*”

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”. (Subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación”

informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (Subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. *Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.*

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (Subrayado agregado);

Siendo ello así, se desprende de la solicitud, así como del documento de elevación del recurso de apelación y sus anexos, que lo requerido por la recurrente se encuentra relacionado con el pago de beneficios sociales a favor de esta en atención a la "(...) Resolución N° 18 (Requerimiento) de fecha 09 de junio de 2017 el Órgano Jurisdiccional respectivo requiere a la Entidad para que en el término de ley cumpla con abonar la suma de S/ 360,039.12 soles, por los conceptos amparados en la sentencia, o en su defecto cumpla con considerar el adeudo laboral en el cronograma de programación y formulación del presupuesto del año correspondiente en atención a lo dispuesto por los artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 175-2002-EF; por lo que, la acreencia de los beneficios sociales se programó para el año fiscal 2019.

En atención a ello, se le abonó a la demandante en el 2019 la suma de S/ 72,007.82 soles y en el 2020 se le abono la suma de S/ 54,005.87 como pago a cuenta de los beneficios sociales y, se comunicó que con arreglo al numeral 70.5 del artículo 70° de la Ley N° 28411 el saldo será cancelado en los ejercicios subsiguientes.

Que, por ello, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

El numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares

de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 93.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud:**

En atención al requerimiento formulado por la recurrente sobre:

“(…)

3. *La fecha en la que el Comité encargado de la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada del Reniec, o el que haga sus veces, se convocará, reunirá y decidirá el listado y montos de pago de deudas judiciales en el presente año 2021. (...)*”

En cuanto a ello, la entidad la entidad en el documento de elevación adjuntó el Memorando N° 000508-2021/GAD/RENIEC, señaló que:

“(…) de acuerdo al párrafo a) del numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, el Comité permanente sesionará al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas y con el presupuesto que se asigne para el pago de las mismas”.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, la recurrente el 14 de abril de 2021, comunicó a esta instancia que las respuestas dadas mediante las Cartas N° 000500 y 000 519-2021/SGEN/OAD/RENIEC, no se han atendido los pedidos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud.

De lo descrito, se advierte que, si bien la entidad otorgó respuesta a la recurrente sobre lo solicitado, es preciso mencionar que no se ha dejado en claro la fecha de la sesión del Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias en Calidad de Cosa Juzgada. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre la solicitud solicitada frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Al respecto, vale mencionar que el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-JUS⁹, establece lo siguiente:

“(…) 9.1 Cada Pliego cuenta con un comité permanente para la elaboración y aprobación del Listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

⁹ En adelante, Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

9.2 Dicho Listado debe elaborarse aplicando los criterios de priorización establecidos en la Ley N° 30137 y la metodología detallada en este Reglamento.

Asimismo, el literal a del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, establece, entre otras, las funciones del Comité Permanente:

“(…)

a. *Sesionar al finalizar el primer trimestre del año para elaborar y aprobar mediante acta, el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado, de acuerdo a los criterios de priorización y metodología establecidos en la Ley N° 30137 y en este Reglamento, conforme a la información registrada en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas”.*

En ese sentido, se advierte que la respuesta dada no determina claramente la fecha en la cual el Comité Permanente sesionará para elaborar y aprobar el listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada debidamente ordenado.

Asimismo, cabe mencionar que, si bien la norma señala que dicho Comité Permanente sesionará culminado el primer trimestre del año para dar cumplimiento a lo establecido en el literal a del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, la entidad no ha determinado o indicado la fecha en la que se realizará la referida sesión; en tal sentido, esta última deberá proporcionar a la recurrente información certera, completa, no fragmentaria o confusa, indicando de manera expresa el día en el que se llevará a cabo la referida sesión.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione a la recurrente una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 4 y 5 de la solicitud:**

El numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 que regula el derecho de petición, señalando que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”.*

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: *“A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental”* (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “*Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’.* ‘*La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente*”.

Conforme se advierte de autos la recurrente con fecha 10 de marzo de 2021, solicitó a la entidad conocer lo siguiente:

“(…)

4. *El motivo, razón o justificación por el cual el año 2020 se pagó un monto menor al pagado en el año 2019, y el documento o los documentos que sustentaron dicha decisión.*
5. *La fecha en la que se pagará el diferencial dejado de pagar el año 2020, durante el presente año 2021. En caso no se haya previsto pagar el monto este año, la fecha en que se pagará el diferencial, y el documento en el que conste dicha programación de pago. (...)*”

Al respecto, tal como lo hemos manifestado en párrafos precedentes la entidad señaló que “*Mediante Resolución N° 18 (Requerimiento) de fecha 09 de junio de 2017 el Órgano Jurisdiccional respectivo requiere a la Entidad para que en el término de ley cumpla con abonar la suma de S/ 360,039.12 soles, por los conceptos amparados en la sentencia, o en su defecto cumpla con considerar el adeudo laboral en el cronograma de programación y formulación del presupuesto del año correspondiente en atención a lo dispuesto por los artículos 3° y 6° del Decreto Supremo N° 175-2002-EF; por lo que, la acreencia de los beneficios sociales se programó para el año fiscal 2019.*

En atención a ello, se le abonó a la demandante en el 2019 la suma de S/ 72,007.82 soles y en el 2020 se le abono la suma de S/ 54,005.87 como pago a cuenta de los beneficios sociales y, se comunicó que con arreglo al numeral 70.5 del artículo 70° de la Ley N° 28411 el saldo será cancelado en los ejercicios subsiguientes.

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica.

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del*

administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia"; asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: "Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella" (Subrayado agregado).

Asimismo, la recurrente el 14 de abril de 2021, comunicó a esta instancia que las respuestas dadas mediante las Cartas N° 000500 y 000 519-2021/SGEN/OAD/RENIEC, se han atendido los pedidos contenidos en los ítems 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud; al respecto, añade que "(...) el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444 exige de las entidades motivación expresa de los actos administrativos, por lo que solicitar documentos en los cuales se adoptó la decisión de pagar un monto menor al pagado en los años anteriores, debe ser la regla y, en caso, no exista motivación para el pago en monto menor, la respuesta debería ser una denegatoria, información que podría ser utilizada por la solicitante en defensa de sus derechos.

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por la recurrente, el cual guarda relación con la deuda que contrajo la entidad por mandato judicial en favor de la misma para el pago de beneficios sociales; por ello, lo requerido en los ítems 4 y 5 de la solicitud se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada.

En el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "*Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*".

El derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de "*petición consultiva*".

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, habiéndose advertido que el requerimiento formulado no

corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una petición consultiva, por lo que corresponde declarar improcedente la referida solicitud.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en que ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Asimismo, cabe resaltar que el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

- **Respecto al requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud:**

En cuanto a este punto, la recurrente requirió se le proporcione:

“(…)

6. *El detalle del presupuesto inicial de apertura – PIA 2021 en el que conste la programación de pago de sentencias en calidad de cosa juzgada del Reniec.”*

Al respecto, la entidad a través de las Cartas N° 000500 y 000519-2021/SGEN/OAD/RENIEC, comunicó a la recurrente que *“(…) para el presente año, el Ministerio de Economía y Finanzas no asignó recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA del RENIEC, para atender los pagos de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada. Sin embargo, la entidad en base a los recursos asignados ha priorizado la suma de S/ 19.628.524,00 por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados para atender los pagos por sentencias judiciales (S/ 10.308.531,00) y la regularización de los embargos judiciales (S/ 9.319.993,00) en el presente año. El mismo, que fue comunicado a la Gerencia de Administración mediante el Memorando Múltiple N° 000169-2020/GPP/RENIEC (28DIC2020).*

En ese sentido, la recurrente el 14 de abril de 2021, comunicó a esta instancia que las respuestas dadas mediante las Cartas N° 000500 y 000 519-2021/SGEN/OAD/RENIEC, no han atendido su solicitud, indicando que con relación al ítem 6, la entidad ha intentado dar una explicación que considero como insuficiente, sin que con esta explicación haya atendido mi pedido de información de acceso público.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública¹⁰, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que *“Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor*

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

efectividad de este derecho (...)¹¹ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”¹²; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹³. (Subrayado agregado)

Asimismo, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia. (Subrayado agregado)

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión. En tal sentido, es oportuno mencionar que, para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos.

En tal sentido, si bien la entidad ha señalado a la recurrente que “(...) *el Ministerio de Economía y Finanzas no asignó recursos en el Presupuesto Institucional de Apertura – PIA del RENIEC, para atender los pagos de Sentencias Judiciales en calidad de cosa juzgada (...)*”; sin embargo, no ha emitido pronunciamiento alguno respecto “(...) *detalle del Presupuesto Inicial de Apertura – PIA 2021 (...) del Reniec (...)*”.

Ahora bien, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, al respecto el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, citada en los párrafos precedentes, señala que no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda

¹¹ Artículo 4, numeral 1.

¹² Artículo 13, numeral 1.

¹³ Artículo 13, numeral 2.

a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando, de ser el caso, aquella que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹⁴ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **KATTYANA CHAPARRO GARÍA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** en la Carta N° 000500-2021/SGEN/OAD/RENIEC; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública relacionada a los ítems 3 y 6 de la solicitud; o en su defecto, otorgue una respuesta clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **KATTYANA CHAPARRO GARÍA**, respecto a los ítems 1, 2, 4 y 5 de su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente en lo referido a los ítems 1 y 2 de la solicitud de la recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)** la documentación materia del presente expediente en lo referido a los ítems 4 y 5 de la solicitud de la recurrente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

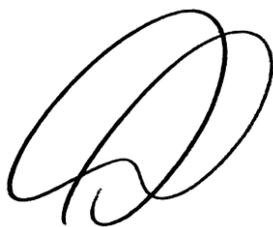
¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **KATTYANA CHAPARRO GARÍA** y al **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb